

negativa los h. h. Salvador, Legado, Terrafel, etrigulos,
Caxion y Mazono, y por la afirmativa los H. H. Pre-
sidente, Vice presidente, Nabo, Manchoum, e Soboa
y Valdivieso, por lo que se abuso de nuevo la discusi-
on conforme al art. 103 del Reglamento, es un
acto y por ser gausa la honra d. H. Presidente le
vanti la Sesion

J. M. de S. L.

Mariano Alamo

Sesion del 31 de Octubre

Abierta con la h. h. Presidente Vice presidente, etri-
gulo, Avila, Carrion, Legado, Nabo e Manchoum, e Ma-
cra e Soboa, Salvador, Soboga y Valdivieso, y apre-
bada el Acta de la Sesion anterior se dió cuenta con
una comunicacion del Sr. Jefe de la Inspeccion que por organo
de su Ministerio trae en el departamento de la vice-
sion de un oficio al proyecto de decreto adicional
al art. 107 de la ley de procedimientos civil ordenan-
do que aunque sea Resolucion de Justicia en orden
al oficio de fiscal, sea asi con respecto al defensor ra-
quien la ley 13 tit. 16 lib. 2^a de la Recop. de Cast.
decrete sentencia en pronunciamiento alegando ciertos
casos favor con tanto que no lleve ni pueda llevar
ningun alguno por aquesta desinguna de las partes
cuya derogacion debia expresarse en el Proyecto segun
el Articulo 54 de la Constitucion. Pero ademas la au-
toridad que supone el proyecto por la intervencion del
Jefe de fiscal, no era sancionada en ningun de los

art. del cap. 14 de la ley de procedimientos civil que suena
 la facultad de interceder de los jueces, y que ultimamente
 siendo demandado ante la Cámara pública que se sostenga
 los derechos de la justicia, no se presume que necesariamente
 para que sea encargado de este objeto el que ha mediado
 y acordado para fallar con acierto, procediéndose como
 es que le sea indispensable vindicar su delicada opor-
 tunidad por la urgencia del litigante sancido por lo que
 copia el ejecutivo que la disposición del proyecto
 se limitó a prohibir al juez que en otra instancia
 haga de fiscal o vice versa; objeciones que se acordó
 comparecer a la Comisión de Legislación. En seguida se
 leyó el informe del Sr. Elizalde que encargó de redac-
 tar los Art. que debían serse de adicionales a la ley
 de 1834 sobre Responsabilidad Ministerial proponiendo
 nuevos Art. que en concepto del Sr. informante lle-
 van la esencia de la anterior ley sin repetir las dis-
 posiciones constitucionales sobre este objeto que compun-
 derá el proyecto dirijido por la Sr. Cámara de Dipu-
 tados, y algunos de la lección de los referidos artículos
 que se consideraban en 3.ª discusión y punto con el pro-
 yecto primitivo y cuando se procedía a la compe-
 ración de los de este con los que había redactado el
 Sr. Comisionado, manifestó el Sr. Vice presidente
 que según el orden del día era procedía a continuar
 la discusión. Previamente por haber quedado abreviada
 la Sesión Ant. sobre el Art. Adicional al proyecto
 de Amnistía, el Sr. Presidente pidió la lección de la
 sesión que a este mismo respecto presentó el Sr.
 Vice presidente en la Sesión del Sr. del quince y lista
 que fue el Sr. Elizalde expuso que no podía dejar de
 presentarse en lo mismo que había abreviado en las



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

Resolución y mociones de que consta el Reglamento anterior de debates, como la dignidad y decoro del Senado no debían ser alterados se aprobó una resolución según casi por unanimidad de sufragio; pero que en el conflicto de aquella moción y la adición de la Cámara de Diputados, se ofreció una consecuencia a la circunspección de la h. Cámara de que se aguarde la adición de la h. Cámara de Diputados como calículo de aprobación y como lo debe ser por que su origen no podía consistir en la idea del congreso sea en favor de sus solo individuos y que si se había manifestado opuesto a la adición del artículo era por su última convicción de no estar autorizado el Senado para semejante dignificación invitando a la h. Cámara en las mismas formas que unió en el debate del día anterior, según a decir que si el gobierno exigiese no conceda el dictamen sino con conocimiento de causa y con vista de la proceso como se había observado por con h. Senado, proceda de que en la gobierno Plena quien no hay una perfecta consagración de poderes políticos como la hay en los Estados Unidos, en que ninguna autoridad puede ejercer sus funciones sin estar ad effectum, videndum y contracto deponer a h. orden a la agregación hecha al artículo adicional manifestando que limitándose el artículo a los Ciudadanos de oficio y sin otro ciudadano que el ministro fiscal, el cuerpo legislativo reciviera la confianza

hecha a la vindicta pública su injerencia en las perquisiciones
de honor, por cuya razón no le era permitido introducir
ni revivir las demandas en las Cortes civiles, mas que por
bando la adición que se discutía en los términos formales
en que se hallaba concebida, no hacia el Congreso una
que por su uso la atribución del inciso 13 Art 22
de la Constitución, el Sr. Vice-presidente en apoyo de las
Reflexiones del Sr. Abogado dice que quedando que le era
muy satisfactorio ver uniformados los conceptos de los
que estaban en favor y en contra de la adición acerca
de la facultad atribuida al Congreso de conceder in-
dultos formales, así como de la utilidad y conveniencia
del comprendido en el Art. Adicional, que si se apro-
baba con la adición del Sr. Abogado, era de creerse
que quedarían conciliados y satisfechos los mismos
agravados que animados de elocuentes y patrióticos
solo desean la paz y concordia de entre las facciones.
El Sr. Abogado insistiendo en sus opiniones al Art. ad-
cional observó que las Reflexiones de la h. h. de donde
se que opinaban por el Art. Adicional eran de ca-
racteres mas poderosos en contra de él; que si
si en los gobiernos Repúblicos se procedía con tan
detenida circunspección para otorgar indultos
y se veían precedidos la Obediencia para conocer
si la delación eran culpadas, si había perjuicio
de honor y si el carácter y conducta del acusado
le hacían acreedor a semejante gracia, debía ser
mayor esta circunspección en semejantes instituciones
que proclaman las garantías de los ciudadanos
y la utilidad y formal observancia de las leyes, que
dando el fácil remedio de pedir testimonio de
los actos se quería proceder con dicha circunspección



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

... que cuando se confunde que solo podía
al Congreso limitar la ofensa hecha a la vindicta
pública sin injuriar en los perjuicios de honor,
era visto que no podía aprobarse la orden in di-
cada que podía referirse a injurias hechas a algún
individuo, sin cuyo satisfaccion privada atacaba
el individuo, su honor y dignidad ultrajados, y mas
apreciable sin duda que todos los intereses peca-
minios, que conmoviendo al Sr. Orador los términos
en que estaba concebida la Adición, y que por haber
la envuelto con expresiones generales, se hacía dispa-
rar el insulto expresativo y dirigido a un indi-
viduo único para la cual no alcanza la constata-
ción, punto único de que debe deducirse la cuestión
y que no podía menos de renovar el principio de
derecho Romano consignado en la ley 9.ª del código
de Lejibus en que los Congregados Rodolfo y Valen-
tino, no admiten que se refractario de la ley el que abra-
zando las palabras de ella pudiese contra su dispo-
sición, y que no pudiese evadir las penas de la ley el que
se escusa de haberla circunscrito fraudulentamente
atendido a la violencia prerrogativa de las palabras
"Non dubium est in legem committere cum qui vox
va legis amplectens, contra legis vitium voluntatem
Nec penas innoxias legibus vitavit, qui se con-
trajerit prerrogativam sive prerrogativa vocerem
fraudulenter excusat L. 9.ª C. de legib. Ferrada la
discusión y puesta a votación nominal como se

pidió en el debate anterior la adición modificada por el Sr.
 Malo resultó aprobada por ocho votos contra cinco, votan-
 do por la afirmativa los Sres. Malo, Manchano, Arce,
 Noboa, Valdivieso, Subiza, Vicepresidente y presidente
 y por la negativa los Sres. Salvador, Estrada, Lu-
 gado, Carrion, y Moreno. Con lo que fueron nombra-
 dos los Sres. Carrion y Valdivieso para poner en cono-
 cimiento de la Srta. Cámara de Representantes la apro-
 bación dada por esta del Senado al Art. Adicional
 por aquella, con solo la agregación del Sr. Malo. Pa-
 se en seguida a 3ª discusión después de haber de-
 baticado por segunda vez el informe de la Comisión
 de guerra expedido a la solicitud del Sr. Angel
 Trana para que a sus hermanos el Sr. Guillermo
 Trana se le refrende en la calidad de invalido expe-
 dido por el gobierno provisional. En este caso se
 anunció y fue expedido un mensaje de la Srta. Cámara
 de Representantes con respecto de los Sres. Carrion y a Trana
 que declaró aprobada por aquella Srta. Cámara la
 agregación que en esta se hizo al Art. Adicional.
 Recorrido el Mensaje y atendida la urgencia con
 que se había discutido el proyecto de Amnistía se
 dispuso que en la Sesión siguiente se pasara al
 Poder ejecutivo para la sanción constitucional,
 mandándose al efecto a los Sres. Valdivieso y
 Manchano. En esta segunda discusión el
 proyecto adicional a la Ley de procedimientos civil
 y penal y discutidos cada uno de sus artículos para
 ser necesariamente y sin alteración alguna desde el Sr.
 hasta el Sr. en la discusión del 1º que prohibe al
 abogado percibir el honorario antes del vencimiento
 del pleito, reflexionó el Sr. Angulo que no encontraba



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

hayan para que se prive al abogado del feudo de su trabajo por todo el tiempo que podia durar un pleito, y obrevivamente por el Sr. Corralde que se le dio en estremo para activar la escuela de un juicio, y que ademas simplificada y abreviada la tramitacion no podia durar en treinta dias; paso el Art.º 1.º a 2.º a discusion, asi como el 1.º y 16.º al Sr. secretario el Sr. Vice presidente por escrito el derecho de medio por ciento que debia pagarse por los Autos y ejecuciones, y pidio su reduccion al 1.º por ciento, reflexionando que una suma tan segura de gastos del tesoro publico podia ser evitada para el que litigaba, y que se de alguna cantidad; el Sr. Arzobispo expuso que el derecho de asunto solo debia pagarse de las actuaciones ejecutadas, en demas constituciones, esas no en la de jurisdiccion voluntaria, y que ademas la provincia entera y haciendo el termino de diez dias para el pago del indicado derecho; accedida la primera obrevivamente con este requisito de la segunda como se fijaba termino para dicho pago, y que el de diez dias de que hablaba el articulo era para que los escribanos dieran razon de las actuaciones ejecutadas, paso el Art.º 1.º a 3.º a discusion lo mismo que su 2.º unico y el articulo 1.º y ultimo; en cuyo acto el Sr. Presidente levantó la Sesion.

Escudero y Latorre
 Maximino Arino